



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

25 de Febrero de 2019
(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0462 del 26 de Abril de 2017

A los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0462
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 9-1954644
FECHA DE EXPEDICION:	26 de Abril de 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veinticinco (25) de febrero de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 04 de Marzo de 2019. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 04 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

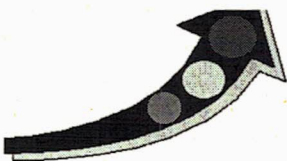
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION No.0462

Fecha: Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.**

CONSIDERA:

Fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No.9-1954644 al señor(a) **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.233.630, con el código de infracción "F", procedimiento realizado por el patrullero de la Policía Nacional identificado(a) con la placa No. 093323.

El conductor del vehículo se encuentra debidamente notificado de la infracción tal como lo ordena el artículo 135 del CNT, y de no comparecer sin justa causa, la imposición de la multa está ejecutoriada, comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Considera este juzgador con base en el análisis del conjunto de las pruebas obrantes dentro del proceso, que se encuentra definida y determinada la actuación contravencional en el caso que nos ocupa, ya que en **la imputación** deben estar determinados el hecho, el sujeto y los elementos que conllevan a determinarla, y **la responsabilidad** se puede definir como la resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad en concreto, sin que intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no punibilidad, es decir que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional, como es el momento de elaborar el comparendo si estaba tipificada la contravención por las siguientes razones:

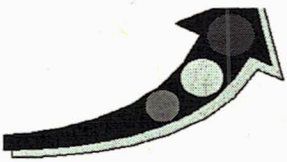
Una vez recepcionada la versión libre del señor **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ** éste confirma haber ingerido licor y posteriormente haber conducido su vehículo no portando licencia de conducción ni documento de identidad; toda vez que ha manifestado que se encontraba bebiendo cerveza en establecimiento público y se dirigía hacia un motel con

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

su acompañante. Indica que es detenido con orden de pare en vía a Armenia por parte de agente de la Policía Nacional, quien posteriormente le pide los documentos y le pregunta si había ingerido licor a lo cual responde que si, razón por la cual el agente realiza el procedimiento de alcoholemia. Al realizarse dos pruebas seguidas en equipo de verificación previo (Tamizador) se le solicita una nueva prueba con alcohosensor, a lo cual el señor PAREJA ALVAREZ se niega, aduciendo que ya se había realizado dos pruebas como le indico el agente y que no arrojaban ningún resultado y, que por tanto, le debían enseñar las dos boquillas de esas pruebas anteriores, para lo que indica que el agente inicia en ese instante la filmación del momento y aduce que el conductor se negaba a realizar la prueba con alcohosensor. Manifestó que por la forma como se desarrollo el proceso, abandonó su motocicleta y se alejó del lugar de los hechos.

El día 10 de junio del 2016, el despacho recepciona la declaración del patrullero de la Policía Nacional HELIO GERMAN GOMEZ identificado con placa No. 093323, quien elaboró el comparendo manifestando bajo gravedad de juramento que en cumplimiento de sus funciones se encontraba realizando área de prevención vial en el kilometro 34 vía a Armenia y da la orden de pare a una motocicleta, la cual era conducida por el señor PAREJA ALVAREZ, quien al solicitarle sus documentos como su licencia de conducción y cedula de ciudadanía responde que no los portaba consigo. Posteriormente le solicitó que realizara prueba de alcoholemia con tamizador en dos oportunidades dando resultado positivo. Dada la confirmación del dispositivo, confirma el patrullero que explicó el procedimiento a seguir ya que con el tamizador no se obtiene un resultado preciso y es necesario realizarlo una vez más con el alcohosensor RBT IV, equipo que confirma los grados de alcohol en el cuerpo, a lo cual se encontró con la negación por parte del posible infractor y abandonó su motocicleta y el lugar de los hechos. El Patrullero indica que el conductor si tenía aliento alcohólico.

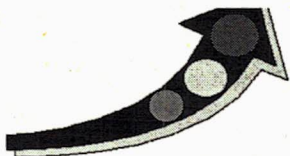
Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado un análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso, que cuenta con la aceptación expresa del implicado de haber ingerido licor, posteriormente haber conducido su vehículo y de establecer que el infractor se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia solicitada por el Agente de Policía, considera el despacho que no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales de constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ** pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

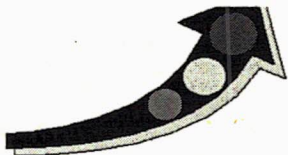
13400

de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la versión libre donde el señor **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ** confirma haber ingerido licor, confesión que esta realiza de manera libre y espontánea. Se suma a los hechos la declaración hecha por patrullero de la Policía Nacional con placa N°093323 quien expreso bajo juramento, que el señor sujeto de la infracción No realiza la prueba de manera idónea, correcta y eficiente, dando lugar a la no marcación del alchosensor, intento que se hizo en dos oportunidades con tamizador y por la negación a la prueba ninguna con alcohosensor. De igual manera, las versiones concuerdan con la presencia de aliento alcoholico del conductor.

Situación anterior, que le hace concluir al Despacho que el señor **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ**, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el **artículo 131 literal F de Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que expresa que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.



13400

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El parágrafo 3 del artículo 152 de las precitadas leyes, expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, también se le cancelará la licencia, y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Se concluye del análisis conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, que ha quedado claro dentro de la presente investigación que el señor(a) **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ**, condujo un vehículo a pesar de que momentos antes había ingerido licor y se negó a practicarse la prueba de embriaguez que le fuera solicitada por la autoridad de tránsito, del análisis hecho por este Despacho se considera que la causa eficiente que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo fue la imprudencia en la conducción de parte de conductor quien conducía sin la esmerada vigilancia que exige una actividad de alto riesgo como es formar parte del tránsito y si se expuso imprudentemente deberá responder por la multa a la que se hizo acreedor.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **16.233.630**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **9-1954644**, por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia y sancionarlo con multa equivalente a un valor de **\$33.094.080,00**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **16.233.630**, para conducir toda clase de vehículos automotores y **cancelar** su licencia de conducción,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

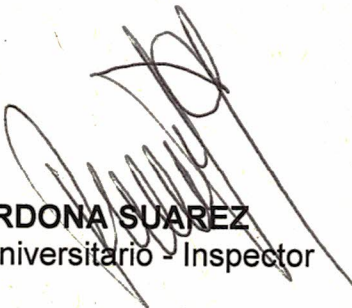
por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **JOSE ALEXANDER PAREJA ALVAREZ** de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **QSJ-53A** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Reportar al SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector


ALEJANDRA SANTANA MENDOZA
Aux. Administrativo

